TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-097/2013.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos el expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano José Alfonso Rodríguez Periañez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacán, la declaratoria de validez de elección; de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

G L O S A R I O

Actor, PT	Partido del Trabajo.
Código comicial, de la materia, rector, electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

poblano, COIPEEP	
Consejo General, CG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09, con cabecera en el municipio del mismo nombre.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Coalición 5M	Coalición 5 de Mayo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacán, Puebla.

b. Solicitud de cómputo supletorio. Mediante oficio CME-ATZITZIHUACAN-C.P/076/2013 de diez de julio, los integrantes del Consejo Municipal solicitaron al Consejero Presidente del Consejo General que la paquetería electoral

de la elección se trasladara a la sede del máximo órgano de dirección del Instituto, para efectos del cómputo final, ya que las condiciones de seguridad no resultaban óptimas para el desempeño de tales actividades.

En la misma fecha (diez de julio) el Consejo General aceptó la solicitud y ordenó que le fueran remitidos los paquetes electorales.

c. Sesión de Cómputo supletorio. El doce de julio, el Consejo General realizó el cómputo supletorio de la elección, el cual concluyó a las dieciséis horas del mismo día y arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACÁN			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	1,278	Mil doscientos setenta y ocho
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7	Siete
	PSI	8	Ocho
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		1,293	Mil doscientos noventa y tres
PRD 5 de Mayo		2,172	Dos mil ciento setenta y dos
PT		1,906	Mil novecientos seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	Dos
VOTOS NULOS		155	Ciento cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		5,528	Cinco mil quinientos veinte ocho

En esa misma sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la

elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición 5 de Mayo, encabezada por Maricela Ramos Jiménez[1].

II. Recurso de inconformidad. El quince de julio, el PT, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo final.

a. Remisión del expediente. Previo trámite señalado en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió a este Tribunal, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el trece de agosto siguiente.

b. Turno. Mediante proveído del propio trece de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-097/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su respectiva sustanciación y resolución en términos del artículo 340 fracción II del Código.

c. Radicación y requerimientos. El catorce de agosto se radicó el expediente en la ponencia y ante la insuficiencia de las constancias de autos para emitir resolución, el Magistrado ponente ordenó sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado así como a los diversos

[1] Información verificable en el sitio electrónico del Instituto Electoral ubicado en: http://www.ieepuebla.org.mx/prevfiles/candidatos/Listado%20candidatos%20corte%20al%2005%20de%20julio.pdf

participantes en la elección para que remitieran la documentación en su poder que pudiera resultar útil para llegar al conocimiento de la verdad. Igualmente se instruyó al secretario general de acuerdos de este Tribunal que emitiera diversas certificaciones. Lo solicitado fue remitido en su oportunidad.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que se contó con los elementos suficientes se admitió la demanda así como los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes y al no quedar diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción quedando los autos en estado para dictar resolución, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los

conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Alfonso Rodríguez Periañez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacán, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Cuestiones previas. En este apartado se atenderán dos cuestiones respecto de las que existe imposibilidad para emitir pronunciamiento en este medio impugnativo, dado lo extemporáneo de su presentación.

La primera es la comparecencia de la Coalición 5 de Mayo, por conducto del ciudadano Silvino Espinoza Herrera, con

el carácter de tercero interesado, al presentar el escrito por el que solicita su intervención en el juicio fuera del plazo a que se refiere el artículo 363 del Código de la materia.

Ello es así, porque de autos se desprende que la cédula de publicitación[2] de la demanda quedó fijada a las veinte horas con treinta minutos del diecisiete de julio y a partir de entonces transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el precepto en cita.

Entonces el hecho de que el representante de la Coalición 5 de Mayo hubiere presentado su ocurso hasta las veintiún horas con diecisiete minutos del diecinueve de julio, como consta en el sello de recepción visible en su primera foja[3], esto es cuarenta y siete minutos después de haber concluido el plazo, actualiza el factor extemporáneo para ser considerado como tercero interesado, pues inclusive el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió certificación en la que hizo constar que no se había presentado escrito de tercero interesado durante el término de publicitación[4].

En ese sentido no es dable su intervención en el procedimiento.

La segunda improcedencia tiene que ver con el escrito de ampliación de demanda presentada el veintiséis de julio, a través del cual el actor pretende extender los motivos de queja expresados en la demanda primigenia.

[2] La razón de fijación es visible a foja 74, tomo I del expediente.
[3] El escrito de comparecencia es visible a foja 39, tomo I del expediente.
[4] Visible a foja 76, tomo I del expediente.

La razón para negar la procedencia de sus argumentos obedece a que no se satisfacen los requisitos de oportunidad y objeto indispensables para colmar los extremos que se establecen en la jurisprudencia 13/2009[5], emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*
>
> *4ta Época:*

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, para la procedencia de la ampliación de demanda en materia electoral deben converger dos cuestiones:

a) Tratarse de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión o desconocidos por el inconforme al momento de presentar la demanda; y,

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

b) Opera siempre y cuando se presente dentro del plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Al analizar el contenido del escrito de mérito, este Tribunal advierte que en realidad, se trata de la narración de hechos o agravios que reiteran el contenido del escrito originario; inclusive, el propio actor retoma los motivos de disenso identificados como **"CUARTO AGRAVIO"** y **"QUINTO AGRAVIO"** y expresa que ello es con la finalidad de ampliar y precisar algunos puntos del recurso de inconformidad que presentó.

En ese sentido, se advierte que no se trata de cuestiones novedosas ni se alegan hechos distintos a los expresados en primer término pues el actor se refiere nuevamente a lo determinado por el Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo supletorio de la elección de que se trata.

En consecuencia de lo anterior, se incumplen las condiciones de oportunidad y objeto previamente anunciadas, puesto que al tratarse de hechos conocidos por el actor con anterioridad a la presentación de la demanda es inadmisible que once días después de haber ejercido su derecho de acción pretenda perfeccionar los agravios.

En mérito de lo expuesto, devienen **extemporáneas** tanto la comparecencia de la Coalición 5 de Mayo en el carácter de **tercero interesado como el escrito de ampliación de demanda intentado por el actor, y** en consecuencia, no

serán tomados en cuenta como parte de la litis del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa de la demanda se advierte que los planteamientos del actor se encaminan a alcanzar dos objetivos: por un lado pretende la nulidad de la votación recibida en casilla, al actualizarse en su concepto, las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 377 del código y por otro, pretende la nulidad de la elección por actualizarse violaciones a la norma electoral derivadas de la sesión de cómputo supletorio y por hechos acontecidos durante la jornada electoral, en su concepto, la coacción a sus representantes para no levantar actas de incidencias así como el señalamiento hacia simpatizantes de la coalición 5 de Mayo como responsables de la quema de boletas electorales.

Las casillas cuestionadas por el actor son las siguientes:

Nulidad de votación recibida en casilla										
No.	**Casilla**	**Fundamento Art. 377 COPIEEP**								
		I	**II**	**III**	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII**	**IX**
1	226 Contigua 2							X		
2	232 Básica								X	

No.	**Violaciones en el cómputo supletorio**
1	226 Contigua 2
2	229 Contigua 1

Por cuestión de orden en primer término, es preciso determinar si el cómputo supletorio realizado por el

Consejo General fue correcto pues sólo a partir de la certeza de las cantidades asentadas en el acta de cómputo final puede analizarse si es procedente validar o anular la votación recibida en determinada casilla.

La metodología propuesta no causa perjuicio al inconforme, en virtud de que lo importante es que sean analizados todos sus agravios y no el orden en que éstos son atendidos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000[6], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***3ra Época***

Establecido lo anterior, procede el estudio de fondo de las pretensiones.

I. Irregularidades en el cómputo supletorio.

El actor se queja de que el cómputo final de la elección se realizó de manera equivocada porque por un lado, en la casilla 226 Contigua 2 no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo por lo que se requería abrir el paquete para realizar el conteo de los votos; y por otro, se tomó en

[6] Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cuenta el resultado de la casilla 229 Contigua 1, sin efectuar el procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código y sin considerar que el acta levantada por los funcionarios de casilla tenía rubros ilegibles.

Las particularidades de las casillas recurridas son las siguientes:

a) Casilla 226 Contigua 2

De las constancias que obran en autos, en particular del extracto de acta en la que consta el cómputo del Municipio de Atzitzihuacán[7], se puede verificar que al inicio de la sesión, el Secretario hizo constar que no se contaba con paquetes electorales porque estos habían sido quemados; sin embargo, el propio funcionario informó al Pleno que el cómputo sería posible a través de la comparación de las actas en poder de la Coalición 5 de Mayo y del Partido del Trabajo, así como de otras más que habrían sido obtenidas por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral.

Con esos elementos, el procedimiento de cómputo inició con normalidad, sin embargo, al mencionar la casilla 226 Contigua 2, el Secretario Ejecutivo anunció que sólo se contaba con la información digitalizada de esa casilla en el PREP y el acta del representante de la Coalición 5 de Mayo, sin que ningún otro de los representantes de partido que se encontraban presentes exhibiera su ejemplar del

[7] Visible a fojas 122 a 125, tomo I del expediente en estudio.

acta a fin de contrastarla con la que obraba en poder del Consejo.

En esas circunstancias, sin mediar explicación del porqué el acta digitalizada carecía de valor para realizar el procedimiento, los miembros del Consejo decidieron no computarla, lo cual se corrobra con la copia certificada del acuerdo CG/AC-116/13[8], documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código electoral, que a foja nueve señala:

> *"…*
>
> *En lo que toca a la casilla identificada como 226 Contigua 2, en atención a que solamente se contó con el acta del Representante de la Coalición 5 de Mayo y no existe el paquete electoral respectivo, esta casilla no se tomó en cuenta para el cómputo que nos ocupa.*
>
> *…."*

Lo afirmado por la responsable confirma lo denunciado por el actor respecto a la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo y que en consecuencia, se validó un cómputo incompleto.

En ese sentido, el agravio resulta **fundado**, pues como lo señala el recurrente, dejó de aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 312 del código, mermando así, el principio de certeza que debe prevalecer en toda elección.

En efecto, este Tribunal estima que el Consejo no estaba imposibilitado para efectuar el cómputo de los resultados

[8] Visible a fojas 107 a 120, tomo I, del expediente.

de la casilla en comento, pues de acuerdo a lo que se asienta en el acta de la sesión, sí se contaba con un segundo ejemplar del documento, el cual estaba digitalizado en el PREP, por tanto, era posible realizar el cotejo a que se refiere el numeral 312 del Código invocado.

Este Órgano Colegiado estima que el acta de que se trata podía ser validada para su inclusión en el cómputo, porque el ejemplar destinado al conteo de datos preliminares es copia al carbón del documento fuente de resultados elaborado por los funcionarios de casilla, por lo que puede considerarse, salvo prueba en contrario, que posee los mismos resultados que el documento original.

Además, debe tenerse en cuenta que su sola existencia es insuficiente para que las cantidades que consigna sean tomadas en cuenta en el conteo de los votos pues en el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código, el legislador estableció el cotejo de dos ejemplares como mecanismo de control para la confiabilidad de los resultados.

En el caso efectuar el procedimiento era viable ante la coincidencia de los resultados contenidos tanto en la copia al carbón del acta en poder de la coalición 5 de Mayo como en aquella digitalizada en el PREP [9]. Los datos consignados en ellas se presentan en la siguiente tabla:

[9] Los documentos que se analizan obran en autos. Uno fue aportado por la coalición 5M ante el requerimiento efectuado el veintisiete de agosto; el otro fue certificado el diecinueve de septiembre del año en curso por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral a requerimiento de esta autoridad y además es

Casilla 226 Contigua 2					
Acta PREP			**Acta aportada por C5M**		
PUEBLA UNIDA	116	Ciento dieciséis	PUEBLA UNIDA	116	Ciento dieciséis
5 de Mayo	42	Cuarenta y dos	5 de Mayo	42	Cuarenta y dos
PT	221	Doscientos veintiuno	PT	221	Doscientos veintiuno
MOVIMIENTO CIUDADANO	000	Cero	MOVIMIENTO CIUDADANO	000	Cero
PSI	000	Cero	PSI	000	Cero
VOTOS NULOS	25	Veinte y cinco (sic)	**VOTOS NULOS**	25	Veinte y cinco (sic)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	000	Cero	**CANDIDATOS NO REGISTRADOS**	000	Cero
VOTACIÓN TOTAL	407*	Cuatrocientos siete	**VOTACIÓN TOTAL**	407*	Cuatrocientos siete

* La cantidad asentada corresponde a la visible en las actas, sin embargo la sumatoria correcta asciende a 404.

En ese orden de ideas, fue equivocada la determinación del Consejo General al haber soslayado el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo digitalizado en el PREP, en virtud de que el acta estaba en poder de la autoridad a través de un medio electrónico y no se esgrimió alguna razón fundada para rechazarla.

Por lo anterior, es claro que se está ante una circunstancia que vicia el conteo de los votos, pues sin fundamentación ni motivación los Consejeros excluyeron el acta que les permitía integrar el procedimiento, lo cual transgrede el principio de legalidad así como el principio democrático conforme al cual, cada voto debe contar para la elección en

consultable en el sitio electrónico http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=22

la que se emita, por lo que se corrobora el indebido actuar de la responsable.

Lo expuesto, constituye una razón suficiente para concluir que el cómputo en los términos realizados por la autoridad responsable no puede sostenerse; y por tanto, debe integrarse el resultado de esta casilla al cómputo final.

b) Casilla 229 Contigua 1.

Para el actor, la segunda razón por la que se concluye que el cómputo es irregular se desprende del tratamiento dado a la casilla 229 Contigua 1.

En este caso, señala que el Consejo General debió tomar en consideración que el acta tenía datos faltantes y otros eran ilegibles, lo que aunado a la imposibilidad material de recontar los votos, ensombrecían la certeza sobre el resultado.

En ese sentido y para mejor comprensión, este Tribunal verificó el contenido del acta en comento, la cual fue aportada por el representante del PT, cuyas inscripciones coinciden con el acta certificada presentada por la Coalición 5 de Mayo, exhibida a requerimiento de esta autoridad.

Para fines ilustrativos se inserta la imagen del acta en comento:

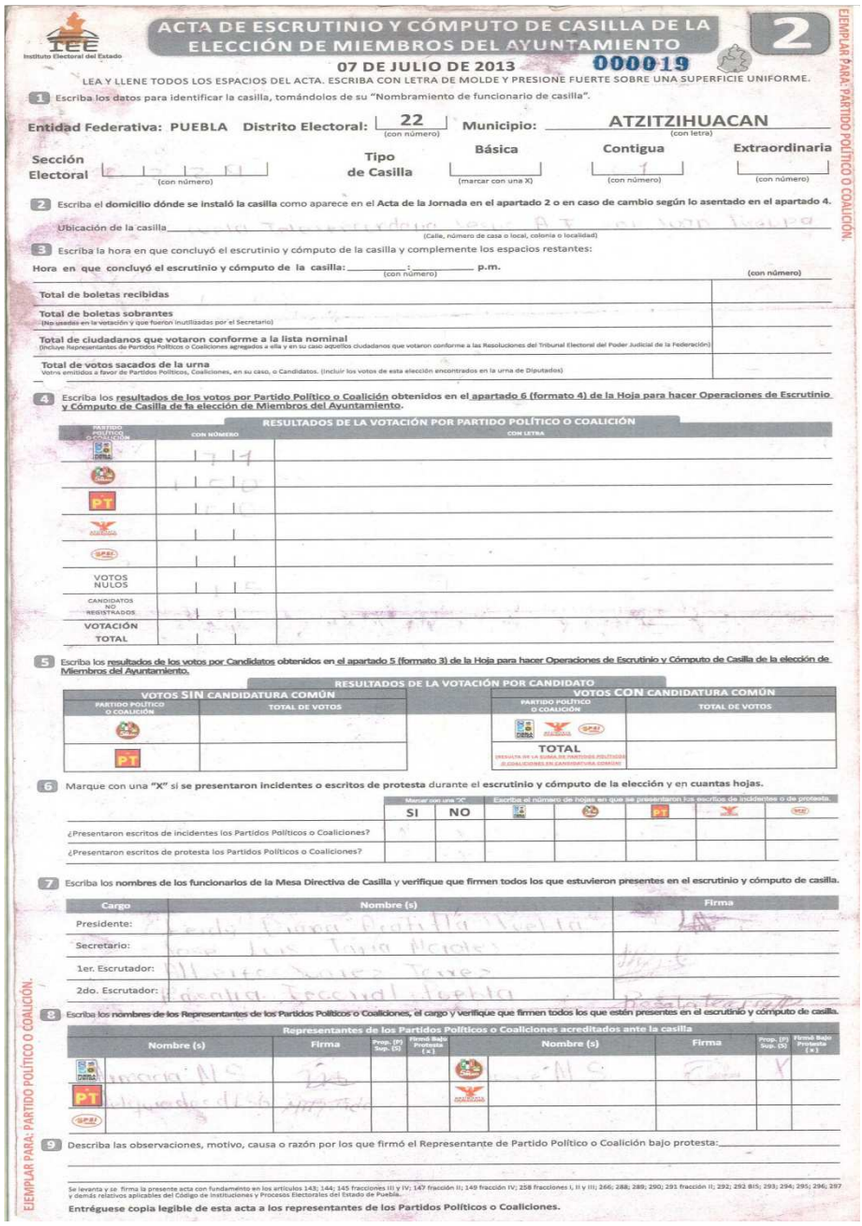

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

07 DE JULIO DE 2013 000019

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 22 (con número) Municipio: ATZITZIHUACAN (con letra)

Sección Electoral (con número) Tipo de Casilla Básica (marcar con una X) Contigua 1 (con número) Extraordinaria (con número)

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: (con número) p.m.

	(con número)
Total de boletas recibidas	
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye representantes de Partidos Políticos o Coaliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	
Total de votos sacados de la urna (Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. (Incluir los votos de esta elección encontrados en la urna de Diputados)	

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1 7 1	
	1 1 6	
PT	1 0	
	1	
	1	
VOTOS NULOS	1 1	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTACIÓN TOTAL	3 1	

5 Escriba los resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
PT		TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN)	

6 Marque con una "X" si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas.

	Marcar con una "X"		Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta				
	SI	NO			PT		
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?							
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?							

7 Escriba los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:		
Secretario:		
1er. Escrutador:		
2do. Escrutador:		

8 Escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla

Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)	Nombre (s)	Firma	Prop. (P) Sup. (S)	Firmó Bajo Protesta (x)
PT							

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta:

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143; 144; 145 fracciones III y IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266; 288; 289; 290; 291 fracción II; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

EJEMPLAR PARA: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

Como puede apreciarse, es cierto que se encuentran en blanco los rubros destinados a asentar con letra las cantidades de votos obtenidos por cada partido político así como los apartados destinados a contabilizar los sufragios emitidos a favor de Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y de la candidatura común. Tampoco se registró el número de ciudadanos que votaron conforme al

listado nominal; el total de votos sacados de la urna y la votación total.

Sin embargo, la ausencia de esos datos no impide que las cantidades visibles en ella sean tomadas en cuenta para efectuar el cómputo municipal, pues en principio, la fracción III del artículo 312 del Código, establece que cuando no se cuente con el original o copia del acta de escrutinio y cómputo de que se trate pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no tengan muestras de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

En el expediente se observa que la responsable actuó conforme a ese precepto, en virtud de que si bien no se especificó si el acta de esta casilla en particular estaba en poder de la autoridad y a partir de su cotejo con los ejemplares presentados por los participantes en la elección se había obtenido el resultado; o bien, si esto se realizó a partir de la comparación de los documentos exhibidos por los partidos políticos, en cualquiera de esos casos el procedimiento fue correcto pues no hay evidencia de que las actas estuvieran alteradas como lo aduce el inconforme.

Ello es así porque la ausencia de datos que se constata en las actas representa un escenario distinto de aquél en el que los documentos se encuentran alterados; ya que

mientras en el primer caso, es decir el de rubros en blanco, los criterios jurisprudenciales[10] han permitido establecer la presunción de que la ausencia de datos faltantes en las actas levantadas por los funcionarios de casilla en la mayoría de los casos puede obedecer a un error involuntario en el llenado de los formatos y no necesariamente atiende a una irregularidad; en el segundo, esto es el de alteración, impera dolo como elemento constitutivo de la conducta, pues en ese caso sí interviene la voluntad consciente de un sujeto determinado para cambiar el contenido o la naturaleza del documento de que se trate.

En la especie, las actas que fueron cotejadas no poseen modificaciones evidentes que hagan presumir que las cantidades que contienen no representan la voluntad de los electores; de ahí que resulte válido que el Consejo General les otorgara credibilidad para incluirlas en el cómputo municipal, máxime cuando además de estar inalteradas sus resultados son coincidentes entre sí, como puede constatarse en el cuadro que se inserta a continuación:

Casilla 229 Contigua 1								
Acta aportada por PT			Acta aportada por C5M			Resultados contabilizados por el CG		Coincide
PUEBLA UNIDA	71	En blanco	PUEBLA UNIDA	71	En blanco	PUEBLA UNIDA	71	Sí

[10] Véanse, por ejemplo las jurisprudencias 1/2001, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES),** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6 **y** 17/2005, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

Casilla 229 Contigua 1								
Acta aportada por PT			**Acta aportada por C5M**			**Resultados contabilizados por el CG**		**Coincide**
	150	En blanco		150	En blanco		150	Sí
	50	En blanco		50	En blanco		50	Sí
	En blanco	En blanco		En blanco	En blanco		Nada registrado	Sí
	En blanco	En blanco		En blanco	En blanco		Nada registrado	Sí
VOTOS NULOS	15	En blanco	**VOTOS NULOS**	15	En blanco	**VOTOS NULOS**	15	Sí
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	En blanco	En blanco	**CANDIDATOS NO REGISTRADOS**	En blanco	En blanco	**CANDIDATOS NO REGISTRADOS**	Nada registrado	Sí
VOTACIÓN TOTAL	En blanco	En blanco	**VOTACIÓN TOTAL**	En blanco	En blanco	**VOTACIÓN TOTAL**	Nada Registrado	Sí

Ahora bien, no escapa a este Tribunal que entre los datos faltantes se encuentran los denominados *rubros fundamentales;* esto es, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación total y votos sacados de la urna; y que las posibles inconsistencias entre ellos darían lugar a un recuento que en el caso no se realizó y que hoy se reclama como agravio.

Sin embargo, de acuerdo a lo que obra en el expediente, la imposibilidad de efectuar materialmente el procedimiento es atribuible al actor, por conducto de su representante ante el consejo municipal y sus simpatizantes, pues fueron ellos quienes motivaron los actos de violencia que concluyeron con la pérdida de los paquetes electorales.

Esto se afirma porque corre agregado al sumario el informe[11] rendido por el ciudadano René Octavio Castillo Morales, Analista Operativo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 358, fracción

[11] Visible a fojas 130 y 131, tomo I del expediente.

I, inciso a)[12] y 359 del Código, en el que se describen los siguientes acontecimientos:

1. Siendo las cinco horas (5:00) del diez de julio simpatizantes del PT intentaron quemar las oficinas del Consejo Municipal y durante ese proceso resultó herido un policía auxiliar que resguardaba el Consejo.

2. Al intentar sacar los paquetes electorales para su traslado al Consejo General fue rodeado por las personas que se encontraban fuera del Consejo para impedir su salida. La Consejera Presidente pidió a los ciudadanos que se manifestaban que dejaran que los paquetes electorales fueran trasladados y que cualquier situación se aclarara en Puebla, a lo cual se negaron, dirigidos por tres personas desconocidas y el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, quien mencionó que no lo dejarían salir hasta que se entregara la constancia de mayoría a su candidato que era el ganador.

A lo anterior se suma el indicio proveniente de la solicitud de cómputo supletorio[13] que obra en autos en copia certificada, en la cual, los Consejeros electorales afirmaron que las condiciones de seguridad no eran óptimas ni adecuadas ni garantizaban la realización del conteo al interior del Consejo Municipal debido a lo *susitado* (sic) *con el guardia de seguridad pública que resguardaba el consejo municipal en la madrugada de este día.*

---

[12] Al tratarse de un documento emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones.
[13] Oficio CME-ATZITIHUACAN-C.P/076/2013, visible a foja 80, tomo I del expediente.

De lo anterior, se desprende un hecho conocido, constatado por un funcionario del Instituto Electoral: la realización de actos violentos por parte de simpatizantes y el representante del PT acreditado ante el Consejo Municipal.

El enlace lógico y natural entre ambas constancias permite establecer la presunción de que fue el actor, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal así como sus simpatizantes quienes generaron el contexto que impidió la realización del cómputo municipal con apego a las condiciones ordinarias que establece el Código de la materia.

En ese sentido, la imposibilidad de que hoy no pueda realizarse un nuevo conteo de los votos obedece a la responsabilidad directa del reclamante y en términos del artículo 379 del Código, los participantes de la elección están impedidos para hacer valer como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político dolosamente haya provocado.

Por ello es que atendiendo al precepto en cita, el agravio debe declararse **INFUNDADO,** pues por un lado, no existieron impedimentos para determinar la validez del resultado plasmado en las actas de escrutinio y cómputo y su inclusión en el conteo final; y por otro, el actor pretende respaldar su pretensión en circunstancias que fueron provocadas voluntariamente por sus simpatizantes para configurar el incumplimiento a las disposiciones de nuevo

escrutinio y cómputo, lo cual resulta jurídicamente inaceptable.

En mérito de lo expuesto, es evidente que aún cuando existieron inconsistencias en el cómputo, son subsanables y en consecuencia, no dan lugar a la nulidad de la elección como lo estima el actor, pues para que tal supuesto se acredite es preciso que se configure alguna conducta que contravenga los principios constitucionales que rigen la materia, lo que en el caso no sucede pues en todo caso, la integración del cómputo dará legalidad, objetividad y certeza al resultado.

II. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

1. **Error en el cómputo derivado de irregularidades en la integración del paquete electoral de la casilla 226 Contigua 2.**

El recurrente señala que el paquete electoral de esta casilla no contenía el sobre con el acta de escrutinio y cómputo ni la hoja de incidentes y que esto da lugar a un error en el cómputo, en términos de la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia.

En concepto de este Órgano Colegiado el argumento resulta **INOPERANTE**, en razón de su generalidad, pues el demandante no expone las razones y hechos concretos por los cuales estima que se configuran los extremos que configuran la causal de nulidad; esto es la existencia de un error en el cómputo de los sufragios obtenidos por cada una de las opciones políticas participantes en los comicios

en relación al número de personas que votaron y de boletas extraídas de la urna cuya magnitud sea tal, que diera lugar a un cambio de ganador.

Lo anterior resultaba indispensable para hacer procedente el estudio de la causal pues el hecho de que el paquete electoral no contuviera adherido el sobre con las actas necesarias para efectuar el conteo preliminar de los votos no configura la hipótesis establecida en la fracción VII del numeral 377 del Código, pues se trata de una irregularidad menor que puede subsanarse durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, mediante el procedimiento de cómputo en sede municipal y en su caso, a través de un recuento.

Por el contrario, de la causa de pedir se advierte que sus planteamientos no se circunscriben al error en el escrutinio y cómputo particular de la casilla, sino más bien hacia una irregularidad en el cómputo final, aspecto que ya fue atendido en el apartado I de esta sentencia.

En esa tesitura, el motivo de queja no puede prosperar pues el actor omitió señalar la relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación y que puedan subsumirse en la hipótesis de nulidad que invoca.

2. Entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla <u>232 Básica</u> a la sede del Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, Puebla.

El demandante señala que esta casilla se cerró a las seis de la tarde y que el conteo de los votos concluyó a seis de

la tarde con veinticinco minutos, de manera que si la casilla se encontraba ubicada a diez minutos del Consejo Municipal resulta injustificado que el paquete electoral se hubiera entregado hasta las tres horas con veinticuatro minutos del ocho de julio, por lo que en su concepto la demora actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del numeral 377 del Código, consistente en la entrega tardía de los paquetes electorales.

Como argumentos adicionales a su pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla de marras, el actor señala que no se permitió a su representante acompañar a los funcionarios de casilla a entregar el paquete electoral; y además, que la irregularidad en esta casilla se vuelve determinante porque al cierre del PREP, el PT llevaba la ventaja en la elección con trece votos de diferencia.

En lo relativo a la entrega extemporánea del paquete electoral el agravio deviene **INFUNDADO.**

Ello es así porque para que se actualice la causa de nulidad es preciso que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que el paquete electoral se entregue fuera de los plazos que el Código señala; y,

b) Que esto acontezca sin mediar causa justificada.

Además deberá tenerse en cuenta el elemento determinante[14] como componente implícito de la causa de

[14] El cual consiste en que la irregularidad invocada debe ser de tal magnitud que su acreditación pueda dar lugar a un cambio de ganador.

nulidad, en atención a la jurisprudencia 13/2000[15] emitida por la Sala Superior cuyo contenido es el siguiente:

> ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-*** *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos*

[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época.

Ahora bien, es importante considerar que los artículos 296 y 299 del Código, disponen que al término del escrutinio y cómputo, el Presidente de la mesa directiva integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones y que para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación que contengan tales expedientes, se formará un paquete electoral en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

Una vez que el Presidente declare la clausura de la casilla, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar a la sede del Consejo Electoral correspondiente los paquetes electorales dentro de ciertos plazos, los que se contarán a partir de la hora de clausura y según el tipo de casilla de que se trate. Los términos de entrega son los siguientes:

- De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;
- Hasta doce horas en el caso de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Lo anterior porque el bien jurídico tutelado por esta causal es el principio de certeza respecto a que los paquetes electorales se entregaron en el tiempo razonable y necesario para su traslado y que por tanto, la voluntad popular que contienen permanece inalterada, a fin de evitar

la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Establecido lo anterior, para determinar si asiste o no la razón al reclamante este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: a) constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal; b) acta de jornada electoral; c) acta de escrutinio y cómputo; d) el acta de sesión del Consejo Municipal del seguimiento de la jornada electoral y e) la copia certificada del listado de clasificación de las casillas correspondientes al Municipio de Atzitzihuacán, documentales que obran en autos a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla[16].

Del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio se reseña en el siguiente cuadro la información obtenida por esta autoridad:

Casilla	Clase	Hora de cierre de la votación, conforme al acta de jornada electoral	Hora de conclusión del escrutinio y cómputo, según acta de escrutinio y cómputo	Fecha y hora de clausura de casilla asentadas en la constancia de clausura y remisión de paquetes	Fecha y hora de recepción del paquete, de acuerdo al acta de la sesión de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal	Tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete electoral	Evidencia de alteración del paquete electoral
232 Básica	Rural	6:00 pm	18:20 hrs.	12:58 p.m. del 8 de julio de 2013	03:24 hrs. del 8 de julio de 2013	2:26 hrs.	No

[16] En la especie se omite el estudio de la hoja de incidentes en virtud de que el ocho de agosto el Director de Organización Electoral del Instituto emitió la constancia en la que manifestó que no se encontró el documento de que se trata dentro de los paquetes electorales ni en el archivo documental entregado por el Consejo Municipal y no fue aportada por alguno de los contendientes ante el requerimiento del Magistrado Ponente.

Conforme a esos elementos se desprende que la casilla impugnada es de tipo **rural**, según consta del listado de categoría de casillas elaborado por la Dirección de Organización Electoral del Instituto y por tanto, se considera lícita la entrega del paquete electoral hasta transcurridas veinticuatro horas, de acuerdo al supuesto previsto por el legislador en la fracción III del artículo 299 del Código.

En ese sentido, queda en evidencia que la causa de nulidad no se actualiza porque aun cuando los funcionarios asentaron que la casilla se clausuró a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de julio, en realidad se refieren a los primeros cincuenta y ocho minutos de esa fecha.

Se estima que esto es así, porque los integrantes del Consejo Municipal hicieron constar que el paquete electoral de esta casilla fue el último en recibirse y que esto aconteció a las tres horas con veinticuatro minutos del ocho de julio, de manera que la clausura de casilla necesariamente fue anterior a ese horario.

En ese orden de ideas, los datos asentados por los funcionarios de casilla obedecen al uso común del horario, conforme al cual las personas dividen el tiempo en un sistema de doce horas y no a partir del sistema de veinticuatro horas que refleja las horas y minutos que han transcurrido a partir de la media noche; por ello es que no advirtieron la necesidad de corregir el formato de la

constancia de clausura de casilla que ya tiene pre impresa la abreviatura “p.m.” para cambiarla por “a.m.” y apuntar las cero horas con cincuenta y ocho minutos (00:58 hrs.) como el tiempo en que se efectuó la clausura de la casilla.

Sin embargo, ello no tiene efecto sobre la validez de los sufragios contenidos en ese paquete electoral puesto que si los funcionarios demoraron únicamente dos horas con veintiséis minutos para su entrega es claro que se encuentra dentro del lapso permitido por la ley.

Además, debe tomarse en cuenta que el traslado no representó, según las actas oficiales alguna anomalía que denotara la alteración del contenido del paquete electoral, con lo que el principio de certeza no fue trastocado en este asunto.

En ese contexto, el actor no aportó algún medio de prueba que demostrara la alteración del paquete electoral o que existiendo condiciones para la entrega en un plazo menor los funcionarios de casilla voluntariamente hubieran retrasado la entrega sin mediar causa para ello, pues inclusive no demuestra que la localidad de San Francisco Xochitiopan, lugar de instalación de la casilla, efectivamente se encuentre a diez minutos del Consejo Municipal.

Por lo anteriormente señalado, este Tribunal arriba a la convicción de que no asiste la razón al reclamante al señalar la extemporaneidad en la entrega del paquete electoral de la casilla 232 Básica.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento del actor en el que acusa que no se permitió su representante acreditado ante la casilla acompañar a los funcionarios para hacer entrega del paquete electoral, se estima que también resulta **INFUNDADO.**

Esa conclusión se sustenta en que de acuerdo a los datos consignados en la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, los integrantes de la mesa directiva de casilla acordaron que los ciudadanos Emanuel Ortega Pérez y Maximino Zapata Pérez, en sus respectivos caracteres de presidente y escrutador, serían los encargados de trasladar el paquete a la sede del Consejo Municipal.

Del documento que se analiza no se desprende que el representante del PT hubiera manifestado su intención de acompañar a los citados para constatar la entrega, pues únicamente es visible su firma de conformidad, sin que medie protesta alguna.

Tampoco se plasmó alguna inconformidad por el hecho de que se trata de parte del representante acreditado ante el Consejo Municipal, ya que si bien firmó el acta de la sesión bajo protesta, no manifiesta cuáles son los hechos específicos que motivan su desacuerdo con el contenido del acta, y menos aún la fase de la jornada en que se suscitaron, lo que impide que este Tribunal pueda al menos inferir que tal molestia se vincula con el acto que hoy se reclama.

Ante tal insuficiencia demostrativa, lo procedente es determinar que el actor ha incumplido con la carga de la prueba y por tanto, su planteamiento resulta ineficaz.

Por otra parte, en lo que se refiere al argumento según el cual las irregularidades en esta casilla son determinantes para el resultado porque en el PREP el actor encabezaba la preferencia de los electores con trece votos de diferencia sobre su competidor más cercano, es igualmente **INFUNDADO.**

A esta conclusión se arriba porque de la revisión del acta de sesión permanente de jornada electoral levantada el siete de julio por el Consejo Municipal, se aprecia que una vez contabilizados de manera preliminar los resultados, las preferencias electorales eran encabezadas por la Coalición 5 de Mayo con dos mil ciento setenta y dos (2,172) sufragios y en segundo lugar se ubicaba el actor con un total de mil novecientos seis (1,906) votos.

Este resultado preliminar no contemplaba los resultados de la casilla 226 Contigua 2, pues de acuerdo a lo que consta en el acta, el paquete electoral no traía el sobre con el acta de escrutinio y cómputo adherida al exterior del paquete.

Ahora bien, no deja de apreciarse que en el PREP que se encuentra en la página electrónica del Instituto[17] el actor tiene un total de dos mil setenta y siete sufragios (2,077) frente a dos mil sesenta y cuatro (2,064) de la Coalición 5

[17] Consultable en el sitio http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=22

de Mayo, lo que denotaría la supuesta ventaja de trece votos a la que se refiere el enjuiciante.

Empero, la apreciación del recurrente es errónea pues se trata de un cómputo preliminar incompleto al no haberse procesado la información de la casilla 229 Contigua 1, por tratarse de un acta ilegible.

Para efectos ilustrativos se inserta la imagen obtenida de la página electrónica en cuestión.

INICIO AYUNTAMIENTOS DIPUTADOS

Actualizar Gráficas Tendencias

DETALLE DE CASILLAS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATZITZIHUACAN

Sección	Casilla	Lista Nominal	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	VOTOS NULOS	Candidato no registrado
225	B	438	55	230	42	1	0	7	0
225	C1	438	65	207	53	0	0	9	0
226	B	570	127	31	227	1	0	1	2
226	C1	570	123	43	229	0	0	11	0
226	C2	571	116	42	221	0	0	25	0
227	B	729	121	115	259	2	0	24	0
227	C1	729	114	94	289	0	0	9	0
228	B	525	65	185	58	0	1	17	0
228	C1	526	57	204	56	0	0	12	0
229	B	475	77	170	61	1	2	7	0
229	C1	476	0	0	0	0	0	0	0
230	B	378	80	79	81	1	2	7	0
230	C1	378	76	112	54	1	1	4	0
231	B	493	89	138	110	0	0	4	0
232	B	462	63	130	83	0	0	5	0
232	C1	463	59	155	59	0	1	10	0
233	B	562	36	129	195	0	1	13	0

Correcta Ilegible Dentro del paquete No procesada

Como puede apreciarse la votación de la casilla señalada se encuentra en ceros, por lo que no puede establecerse que en realidad hubiera existido alguna ventaja para el partido político actor.

En ese orden de ideas, sólo pueden tomarse decisiones concluyentes respecto a la eventual ventaja de una opción política a partir de cómputos completos y si bien no media explicación respecto a la causa por la cual en cada PREP falta contabilizar una casilla, lo cierto es que en la especie se demuestra que no existió la primacía del actor respecto

a las preferencias de los electores, pues los cómputos preliminares fueron incompletos.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se desestiman los argumentos del actor en relación a esta casilla.

III. Otros planteamientos.

Finalmente el actor señala que existió coacción sobre sus representantes para que no levantaran escritos de las incidencias ocurridas durante la jornada electoral y que personas afines a la Coalición 5 de Mayo quemaron las boletas electorales con la finalidad de borrar la evidencia de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

En cuanto a los supuestos actos de coacción el motivo de disenso es **INOPERANTE**, en virtud de que el actor no señala y menos aun demuestra las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona bajo las cuales se efectuaron los hechos ni que sus representantes hubieran intentado presentar algún escrito y que los funcionarios de casilla se hubieran negado a recibirlos.

Por el contrario, de las actas que obran en autos se desprende fehacientemente que los representantes del PT estuvieron presentes en cada una de las casillas instaladas en el municipio y en ningún caso puede desprenderse siquiera una firma bajo protesta.

En efecto, de acuerdo a las documentales de autos, consistentes en actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancias de hechos previos a la instalación de

las casillas, recibos de copia legible de las actas y documentación de casilla, constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al consejo municipal; documentales públicas de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia, el actor contó con los representantes que se enlistan a continuación:

No.	Casilla	Representante del PT
1.	225 Básica	Inocente Velazquez (sic)
2.	225 Contigua 1	Severo Guerrero G
3.	226 Básica	Miriam Reveca (sic) Domínguez Aldama
4.	226 Contigua 1	Cazalez D. Norma
5.	226 Contigua 2	Febe Eunice Domínguez Aldama
6.	227 Básica	Gabriela Alvarado
7.	227 Contigua 1	Yesenia Cazales A.
8.	228 Básica	Saul (sic) Tapia Cedillo
9.	228 Contigua 1	Leoba Martínez
10.	229 Básica	María Lucero Martínez
11.	229 Contigua 1	Melquiades d LSG
12.	230 Básica	Alfredo Hernández
13.	230 Contigua 1	Rutilio Rodríguez Arenas
14.	231 Básica	Gaudencia Torres García
15.	232 Básica	Mayolo Albares (sic)
16.	232 Contigua 1	Carlos Domínguez Rojas
17.	233 Básica	Arnulfo Olmedo Arellano/Nehemías Rincón Romero

Lo anterior denota que en cada una de las mesas directivas la jornada electoral el partido político actor contó con

representación y que cada uno de ellos consintió que la elección transcurrió con normalidad, pues de no haber acontecido así habría al menos algún indicio que permitiera a este Tribunal presumir las irregularidades que el actor refiere.

Tocante a que los simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo fueron los responsables de la quema de los paquetes electorales y que ello tuvo como finalidad borrar las irregularidades cometidas durante la jornada electoral ello resulta igualmente **INOPERANTE.**

Esto es así porque el actor incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones en virtud de que no aporta medio de prueba para demostrar la responsabilidad de la coalición ganadora en los actos de violencia que concluyeron con la quema de los paquetes electorales.

Por el contrario, como ya quedó establecido en esta sentencia, las actuaciones del sumario evidencian que la responsabilidad por los actos de violencia es atribuida por personal del Instituto al representante del PT acreditado ante el Consejo Municipal y a sus simpatizantes.

En ese tenor, del expediente no se desprende algún elemento probatorio que desvirtúe el informe rendido por el Analista Operativo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto y que lleve la atención hacia los simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo, para determinar su participación activa en los actos contrarios a los principios rectores de la materia.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que en el caso no se demostró la existencia de hechos acontecidos durante la jornada electoral que contravinieran las condiciones de libertad, legalidad, objetividad y certeza, para que los ciudadanos emitieran su voto, que fueran de envergadura para dejar sin efecto la votación y menos aún la elección, pues únicamente quedó acreditada una inconsistencia cometida por el Consejo General durante el cómputo supletorio, la cual es subsanable a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en aplicación de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**[18] y su contenido es el siguiente:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de*

[18] El criterio en cita es consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época

En ese sentido, lo procedente es fijar los alcances de lo analizado previamente por este Tribunal, lo cual se efectuará en el siguiente considerando.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haberse acreditado la omisión injustificada del Consejo General de incluir en el cómputo final el resultado obtenido en la casilla 226 Contigua 2, lo procedente es **MODIFICAR** el acta de cómputo final elaborada por la autoridad administrativa, a fin de integrar los sufragios obtenidos en la casilla faltante.

En ese orden de ideas, al tener a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte la existencia de un error aritmético al realizar la sumatoria final de votos, debido a que los funcionarios de casilla asentaron que la votación obtenida era de cuatrocientos siete (407) sufragios, cuando en realidad la cantidad correcta es cuatrocientos cuatro (404), pues a esta cantidad asciende la suma de los sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes en la elección.

Tal equívoco puede subsanarse y no tiene efecto sobre los votos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas, ya que se trata únicamente de corregir la operación aritmética efectuada de manera deficiente.

Al enmendar lo errado, el resultado final queda de la siguiente manera:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACÁN

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN		ACTA DE CÓMPUTO FINAL	CASILLA 226 CONTIGUA 2	RESULTADO FINAL	CANTIDAD CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	1,278	116	1,394	Un mil trescientos noventa y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7	0	7	Siete
	PSI	8	0	8	Ocho
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		1,293	116	1,409	Un mil cuatrocientos nueve
	5 de Mayo	2,172	42	2,214	Dos mil doscientos catorce
	PT	1,906	221	2,127	Dos mil ciento veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	0	2	Dos
VOTOS NULOS		155	25	180	Ciento ochenta
VOTACIÓN TOTAL		5,528	404	5,932	Cinco mil novecientos treinta y dos

Como puede apreciarse, la operación aritmética correspondiente no arroja un cambio de ganador en la elección, en virtud de que la coalición 5 de Mayo conserva su primacía en la preferencia de los electores respecto a los demás contendientes; de ahí que lo procedente sea confirmar la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla electa y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la alianza 5 de Mayo.

Ahora bien, para emitir una resolución completa, deben verificarse los efectos que ocasiona lo decidido por este

Tribunal respecto a las regidurías de representación proporcional aun cuando ello no esté inmerso en la pretensión expuesta en la demanda, debido a que los factores de la fórmula de asignación se calculan a partir de la votación que cada una de las fuerzas políticas obtiene en la elección de mayoría relativa y esas cifras se ha modificado.

Sustenta lo anterior el contenido de la tesis XLVIII/99[19], emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es:

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-*** *Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*
>
> ***3ra Época***

Así, de conformidad con el anexo al acuerdo identificado con la clave CG/AC-140/13, mediante el cual el Consejo General del Instituto declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por este principio, documental pública que obra en autos a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código, al

[19] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

municipio de Atzitzihuacán le corresponden dos posiciones por el referido principio, las cuales fueron asignadas una a la coalición Puebla Unida y otra al Partido del Trabajo.

Ahora bien, de acuerdo a la fórmula que se establece en el artículo 323 del Código, la nueva asignación queda de la siguiente manera:

Fase I. Declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.

La fracción I del propio numeral establece que el porcentaje mínimo corresponderá al dos por ciento de la votación total recibida en el municipio de que se trate.

En el caso, todas las opciones políticas participantes superan dicho porcentaje como enseguida se muestra:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADO FINAL	PORCENTAJE
PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO / PSI	1,409	23.75%
PRD / 5 de Mayo	2,214	37.32%
PT	2,127	35.85%

Conforme a esos resultados, las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo por mayoría tienen derecho a participar en la asignación.

Fase II. Determinar la votación efectiva.

La fracción II del artículo que se analiza determina que la votación efectiva será aquella que resulte de deducir de la

votación emitida, los votos de la planilla declarada electa. A su vez, en el concepto *votación emitida* deben considerarse únicamente los votos válidos, es decir deberá deducirse del total de la votación, los votos de aquellas opciones que no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo, así como los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

En suma, la votación efectiva comprende únicamente la votación de aquellos partidos políticos o coaliciones que superaron el porcentaje mínimo y que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa.

Las operaciones aritméticas correspondientes permiten obtener que la votación efectiva es de tres mil quinientos treinta y seis (3,536).

Para fines ilustrativos se inserta el siguiente cuadro:

Votación total	Votación de los partidos políticos o coaliciones que no alcanzaron el porcentaje mínimo	Votación a favor de candidatos no registrados	Votos nulos	Votación emitida	Votación de la planilla electa	Votación efectiva
5,932	-0	-2	-180	5,750	-2,214	3,536

Fase III. Calcular el cociente electoral.

De acuerdo a la fracción III del precepto invocado, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

En ese sentido, si el Consejo General determinó que a este municipio corresponden dos regidurías, la votación efectiva (3,536) se divide entre el número de lugares disponibles (2) y la cantidad que resulta es 1,768, que corresponde al cociente electoral.

Fase IV. Asignación por cociente electoral.

La fracción IV de la disposición que se analiza establece una primera ronda de asignación para aquellos partidos políticos cuyos votos contengan el cociente electoral.

La aplicación de las operaciones aritméticas correspondientes arroja el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADO FINAL	COCIENTE	¿CORRESPONDE ASIGNACIÓN?	REMANENTE
PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO / PSI	1,409	1,768	NO	1,409
PT	2,127	1,768	SÍ	359

Como se aprecia en el cuadro anterior, únicamente el actor tiene derecho a la asignación por cociente electoral en virtud de que los votos obtenidos por la coalición Puebla Unida fueron insuficientes para alcanzar dicho factor, por lo que conserva intacta su votación, en tanto que al actor deben descontársele los sufragios utilizados vía cociente electoral.

Sin embargo, sólo se ha asignado uno de los lugares disponibles, por lo que debe aplicarse el procedimiento establecido en las fracciones restantes.

Fase V. Segunda ronda de asignación.

La fracción V del artículo que se analiza establece que si aun quedaren regidurías por repartir, se continuará con la lista del partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos.

Esta fracción fue interpretada por el Consejo General del Instituto en el acuerdo CG/AC-099/13, de veintisiete de junio de dos mil trece[20], en el sentido de que para su aplicación debía efectuarse nuevamente por cociente electoral, descontando la votación de cada instituto político utilizada en la primera asignación. Al ser norma vigente por no haber sido impugnada, se procede en consecuencia.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADO FINAL	COCIENTE	¿CORRESPONDE ASIGNACIÓN?	REMANENTE
PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO / PSI	1,409	1,768	NO	1,409
PT	359	1,768	NO	359

Como se ve ninguna de las opciones políticas alcanza nuevamente el cociente electoral, por lo que aún queda un sitio por repartir.

[20] Consultable en la página electrónica del Instituto, sita en: http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG_AC_099_130001.pdf

Fase VI. Ronda de asignación por resto mayor.

En la última etapa, la fracción VI de la disposición que se estudia determina que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Conforme a esa regla se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	REMANENTE	¿CORRESPONDE ASIGNACIÓN?
PUEBLA UNIDA / MOVIMIENTO CIUDADANO / PSI	1,409	SÍ
PT	359	NO

Como se aprecia en el cuadro que antecede, la conformación final del Ayuntamiento se logra a partir de la asignación del último lugar a la coalición Puebla Unida, por ser la opción política con el remanente de votos más alto.

En resumen, la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 323 del Código evidencia que corresponde una regiduría de representación proporcional al Partido del Trabajo y una más a la coalición Puebla Unida.

Lo concluido por este Tribunal no afecta las asignaciones efectuadas por el Consejo General con base en los resultados anteriores, pues fue coincidente el resultado de las operaciones aritméticas para otorgar una regiduría al PT con fundamento en la fracción IV y otra a la Coalición

Puebla Unida a través de la fracción VI, ambas del multicitado precepto.

Por esa razón se estima que debe confirmarse la asignación efectuada por el Consejo General pero conforme a las cantidades y procedimiento asentados en esta sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la representación del Partido del Trabajo, vinculados a la indebida exclusión del cómputo final del resultado obtenido en la casilla 226 Contigua 2 e **infundados e inoperantes** los demás motivos de disenso.

SEGUNDO. En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados del acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacán y al no haber cambio de ganador, se confirma la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó

electa y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición 5 de Mayo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento en cita, en términos de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 323 del Código, establecida en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LA COALICIÓN 5 DE MAYO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.